



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

FORMULA ACLARACION – SOLICITA.-

Señor Juez:

Adriana María A. PADULO, abogada, inscripta en la matrícula federal al T^o 70 F^o 812 (CFALP), letrada apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires según la representación ya acreditada en autos, **en representación de la Provincia de Buenos Aires –incluido su RPI-** con domicilio procesal constituido en Avenida Alcorta N^o 2523, piso 2 de Moreno (Delegación de la Fiscalía de Estado) y domicilio electrónico en las IEJ 27-16100682-9 (principal) y 20-16964069-7 (secundario), en el expediente FSM 22.726/2023 caratulado **“UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTRO s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO”**, en trámite por ante el Juzgado Federal de Moreno (Secretaría Contencioso Administrativo Federal), a V.S. digo:

I.-

OBJETO

Vengo en legar tiempo y forma a efectuar las aclaraciones solicitadas por V.S. mediante proveído del 31/10/24, notificado a esta parte, ministerio *legis*, el 1 de noviembre ppdo. reiterando que la presentación que dio lugar al pedido de V.S. se realizó porque el Estado Nacional, al contestar la citación que se le efectuara por el art. 94, CPCCN, alegó un mejor derecho sobre la parcela cuyo dominio da lugar a este juicio y para defenderlo introdujo una nueva pretensión al proceso que afecta directamente a la Pcia. de Bs. As. lo cual, en virtud de los principios de bilateralidad, contradicción, igualdad entre las partes, debido proceso y garantía de defensa en juicio, hizo nacer el derecho de esta parte a contestarlo oportunamente para formular las defensas pertinentes, sin que pueda obstar a ello que el proveído de V.S. no haya indicado expresamente, su notificación o traslado ya que el “téngase presente” es suficientemente indicativo de la trascendencia procesal dada a la presentación en este juicio, del Estado Nacional.

II.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

LA SITUACIÓN PLANTEADA: EL ESTADO NACIONAL INTRODUJO UNA NUEVA PRETENSIÓN AL PROCESO TENDIENTE A LA INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES 8912 Y 9533 POR REPUTARLAS CONTRARIAS AL ART. 75 DE LA CN

Conforme se explicitó en la presentación que por indicación de V.S. se viene a aclarar, el Estado Nacional se presentó en autos a fin de contestar la citación como tercero que V.S. ordenara en los términos del art. 94, CPCCN.

En la oportunidad procesal que V.S. le dio al Estado Nacional para que ejerza su derecho de defensa –ya que al fundarse en el art. 94, CPCCN debió considerar que la controversia le es “común”- aquél **invocó un mejor derecho de dominio en relación a la franja de terreno que da lugar a este juicio** (designada catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Fracción I, **Parcela 2**, Matrícula 105086 de Moreno (074) **originado por Plano de Mensura y Subdivisión N° 74-245-2012**).

A tales efectos, ignoró directamente la existencia de la Ley 27.068; el alcance de la escritura traslativa de dominio oportunamente otorgada en favor de la UNM; y los convenios que celebró en cuanto al destino de las tierras cedidas a la UNM.

Con base en esa postura, sostuvo que, al confeccionar el plano de subdivisión en el 2012, no habría sido su voluntad crear allí una reserva de equipamiento comunitario con el alcance establecido en las leyes locales, y que en realidad fue el RPI quien, convalidando la malicia que acusa a la MM, la inscribió en favor de ésta. Alega ello con el evidente fin de revertir esa afectación.

Es decir que el Estado Nacional incorporó al proceso una nueva pretensión: la reversión de la afectación de la parcela 2 a equipamiento comunitario en los términos de las leyes locales que organizan el uso de las tierras que integran la Provincia de Buenos Aires. Pretensión que no fue expuesta por la UNM al formular su demanda. Y para ello imputa una connivencia maliciosa del RPI con la MM y la violación del art. 75 inc. 5 por parte de la Provincia de Buenos Aires al aplicar al caso las leyes 8912 y 9533.

Precisamente, para dar sustento a esa pretensión, invocando cláusulas constitucionales, **puso en tela de juicio la interpretación y el alcance de la Leyes 8912 y 9533 para evitar así su inaplicación. También desconoció los actos administrativos y demás instrumentos públicos acompañados como prueba por esta parte.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

En consecuencia, negó que la afectación efectuada en el Plano 74-245-2012 de la Parcela 2 a reserva de equipamiento comunitario conlleve la aplicación de las leyes provinciales 8912 y 9533 o cualquier norma “que implique el cambio del titular registral” y que, por aplicación de esas normativas, se constituya un dominio originario en favor de la MM que habilite sin más, la inscripción registral de la tierra en la que se hizo la reserva de equipamiento, a nombre del municipio. Invoca en su favor el art. 75 inc. 5, CN.

Profundizó aún más su estrategia, sosteniendo que la inscripción registral en favor del Municipio implica un abuso del derecho por parte del Municipio *“instrumentado ilegalmente por el R.P.I.”* por haberse dado *“por hecho que existió una desafectación de un inmueble del Estado Nacional y su posterior transferencia a un tercero en forma gratuita y sin voluntad expresa”* y *“un claro aprovechamiento de la Buena Fe de mi mandante por parte del Municipio, el R.P.I. y la Universidad pretendiendo eludir el procedimiento establecido por la Constitución Nacional que dispone la forma en que se transfieren los inmuebles del Estado Nacional”*.

Lo que en definitiva pretende el EN es que se deje sin efecto la inscripción del plano de mensura y subdivisión 74-245-2012 en relación al destino de la Parcela 2 *“...o cualquier inscripción que implique una privación al derecho de propiedad de mi mandante, en razón de que la misma nunca pudo ser efectivizada sin el dictado de una ley nacional previa. De esa forma se evitaría un conflicto constitucional innecesario”*.

Para ello afirmó: *“... el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires debió rechazar la inscripción del mismo, por no haberse acreditado la transferencia del inmueble perteneciente al Estado Nacional y/o algún tipo de autorización legislativa para inscribir la “Zona de reserva de equipamiento comunitario”*.

Más adelante sostuvo: *“... no puede ignorar el R.P.I. que la colocación de la cláusula de subdivisión fue un error conceptual involuntario de todos los firmantes del convenio y por tanto nunca existió la voluntad de someterse al régimen establecido por las Leyes 8912 y 9533”*.

Por ello solicitó: *“... debe ser declarado inconstitucional y/o inválido lo actuado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs.As.”*

Es decir, que el EN está cuestionando directamente las leyes provinciales con base constitucional por sostener que violan el art. 75 inc. 5 de la CN y el obrar del R.P.I. al cual responsabiliza de no haber advertido que en el plano el EN había incurrido en un error conceptual.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

III.-

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A QUE EL MISMO SE LLEVE ORDENADAMENTE DE MODO TAL DE ASEGURAR LA GARANTÍA DE DEFENSA EN JUICIO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. (ART. 18, CN)

La contestación del Estado Nacional fue agregada por V.S. a la causa el 17 de octubre con un “Téngase presente” o sea que la admitió formalmente ya que la mantuvo agregada, admitiendo que la tendrá en consideración.

Tener algo presente, significa que se lo conservará en la memoria para considerarlo cuando convenga o atenderlo en la ocasión oportuna -en el proceso ello es al dictarse sentencia-.

Es así que, por efecto de dicha citación, el convocado pasó a ser sujeto del proceso a quien la sentencia lo podrá comprender como a las partes mismas (arts. 94 a 96, CPCCyN). **Esto implica que sus dichos, defensas, impugnaciones o pretensiones, necesariamente deberán ser tenidos presentes por el juez para su análisis y ponderación al momento del dictado de la sentencia de fondo. De no ser así, la citación sólo se haría por la citación misma y nadie es llamado a un proceso para que exponga su postura y ejerza su derecho de defensa, si el juez ya sabe con antelación, que nada de lo que diga se tendrá en cuenta.**

Nótese que el Estado Nacional fue citado en el marco del art. 94 y no del 90 del CPCCN lo cual torna operativo el artículo 96, CPCNN.

O sea, que la expresión “téngase presente” explicitada por V.S. no hace más que confirmar que el contenido de la presentación del Estado Nacional tiene la relevancia suficiente como para ser considerada en la sentencia. Y es lógico que ello sea así pues, de lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa que V.S. le habilitó a ejercer al citarlo de oficio.

En esas condiciones, los dichos del Estado Nacional con las pretensiones que vino a plantear en contra de la Provincia de Bs. As. serán efectivamente tenidas en cuenta al momento de decidirse la causa. Lo cual es también inevitable considerar, porque contiene peticiones expresas que V.S. está obligado a resolver a fin de asegurar la igualdad entre las partes y obviamente, el cumplimiento del debido proceso (art. 34 inc. 4).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

Frente a ello, es indudable que la presentación del Estado Nacional dirigida contra la parte que represento (Provincia de Buenos Aires comprendido su Registro de la Propiedad Inmueble según fue debidamente acreditado en autos) hizo nacer su derecho a replicar las afirmaciones de aquél y formular las defensas pertinentes. Máxime que ha puesto en tela de juicio la validez de leyes locales como estrategia para evitar su aplicación y –con ese artilugio- poder revertir las consecuencias de sus propios actos, válidos y trascendentes para el Derecho (la afectación de la parcela que da lugar a este juicio, a reserva de equipamiento comunitario en los términos de las Leyes 8912 y 9533).

Y si bien es cierto que V.S. no dio formal traslado de la presentación del Estado Nacional a pesar de corresponderle por respeto a los principios de bilateralidad y contradicción que imperan en el proceso, no menos real es que, en tanto y en cuanto constituye una virtual demanda en contra de la Provincia, esta parte se presentó espontáneamente a ejercer su derecho de defensa (art. 18, CN) en la convicción de que el mismo no puede verse estorbado ni menos aún suprimido porque V.S. sólo haya dicho “téngase presente” en vez de dar traslado de aquélla a pesar de su contenido y de la prueba incorporada, ya que por imperio del art. 34 inc. 5 CPCCN.

Indudablemente, las cuestiones nuevas introducidas por el estado Nacional, debían ser bilateralizadas para dar a esta parte la oportunidad de defenderse de las imputaciones efectuadas por aquél en contra de los derechos provinciales comprometidos por tal circunstancia. Y este derecho fue ejercido oportunamente por la Provincia de Buenos Aires lo que demuestra que no se consintió en modo alguno, la omisión de un traslado expreso por parte de V.S. y se evitó así una nulidad procesal imputable a ese juzgado al subsanarse el vicio.

Cabe recordar, que V.S. tiene el deber de dirigir el procedimiento debiendo, dentro de los límites del mismo Código, “*Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades*” -el resaltado no es del original-, como así también, *mantener la igualdad de las partes en el proceso y vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.*

Además, según el art. 36 inc. 4) V.S. debe “*Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes*” (el resaltado es propio).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

Fue en ese contexto normativo que esta parte se presentó para ejercer su legítimo derecho de defensa en la instancia procesal oportuna –antes de la sentencia y de la apertura a prueba- amparado en que, razones procesales y constitucionales habilitan esa actuación (debido proceso).

Por tanto, corresponde que el proceso se desenvuelva de modo tal de que se eviten nulidades por violación del derecho de defensa, derecho que fue debidamente reivindicado y ejercido oportunamente por esta parte con la presentación que V.S. pidió que se aclare.

La CSJN ha entendido que *la garantía de la defensa en juicio requiere la existencia de la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y, por consiguiente, la licitud de los actos tendientes a obtener la decisión de los jueces sobre los derechos que los interesados, inclusive el Estado, entienden asistirles* (Fallos: 209:28), **lo cual impone a la magistratura resolver las cuestiones que los interesados les sometan en forma legal, en cuanto puedan ser conducentes para la efectividad de los derechos controvertidos.**

Reitero que esta parte procedió a contestar la demanda del Estado Nacional contra la Provincia en la instancia procesal oportuna ya que el “tégase presente” también se dirige a las partes habilitándolas a defenderse, por ello se invocó invocación el principio de igualdad entre las partes del proceso (art. 34 inc. 5.III, CPCCN) como la garantía de defensa, y se lo contestó.

A todo evento aclaro, que no correspondería en modo alguno suprimir el derecho de defensa de esta parte con el argumento de que no se le dio traslado, porque ello sólo indicaría la existencia de una omisión por parte de V.S. en su deber de llevar adelante el buen orden del proceso asegurando los principios de bilateralidad e igualdad de las partes y el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Y lo cierto es que esa omisión no podría en modo alguno trasladarse en sus efectos negativos a quien, diligentemente se presentó con fundamentos procesales suficientes y fundados a salvaguardar sus derechos ante las imputaciones del Estado Nacional en contra suyo para así evitar nulidades procesales.

El deber de V.S. es hacer efectiva la garantía del debido proceso y no obstaculizarla invocando una conducta propia que no se ajusta al CPCCN (la omisión de dar traslado de la presentación en autos del Estado Nacional frente al hecho de que allí está demandando la inconstitucionalidad de leyes provinciales y la directa reversión de la afectación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

de la parcela en cuestión a equipamiento comunitario, lo cual causa gravamen directo al interés fiscal de la provincia, art. 18, CN).

En esa misma línea, señalo que la CSJN dejó sin efecto la decisión que declaró la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 499/95 sin mediar traslado al Ministerio de Educación con respecto a los cuestionamientos constitucionales y sin la intervención que corresponde al Ministerio Público a los efectos de ejercer las funciones atribuidas por las leyes 24.946 y 27.148, pues *pone de manifiesto que el procedimiento se ha desarrollado con desconocimiento de aspectos que atañen al orden público y en violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), ya que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.* - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte se remitió en Fallos 343:119-.

También ha señalado que la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, el cual supone, en sustancia, que *las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ejercer su defensa.* -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en la causa “Círculo Odontológico de Jujuy s/infracción ley 25156 - apelación multa” C. 1088. XLIX. REX, Sent. Del 23/06/2015.

La CSJN al referirse al trámite previsto en el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -caso que con más razón aún comprende el supuesto de autos en el que se omitió dar traslado de la demanda, dijo que el mismo tiene por objeto dar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio. Por ello, dejó sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario y devolvió el expediente al tribunal de origen con el fin de que, antes de dictar uno nuevo, cumpla con el acto procesal omitido.

En definitiva, y **por economía procesal, a la luz de la doctrina de la CSJN y para evitar nulidades procesales, solicito se admita la presentación motivo de esta aclaración, como asimismo las cuestiones aquí aclaradas por indicación de V.S. en ejercicio del derecho de defensa de la Provincia de Buenos Aires (art. 18, CN).**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

IV.-

GRAVAMEN

En orden a la aclaración de la presentación efectuada por esta parte frente a las demandas del Estado Nacional en su contra, también corresponde señalar que la constitución de la reserva de equipamiento comunitario de la cual ahora se quiere desdecir el Estado Nacional culpando al RPI de haberla mal interpretado, afecta directamente los intereses fiscales de la Provincia de Buenos Aires.

Ello es así porque dicha reserva hizo nacer un derecho de dominio para la Provincia de Buenos Aires, el cual a su vez -por imperativo legal- pasó al Municipio condicionado a que la tierra en cuestión sea utilizada para los fines legalmente indicados reservándose la Pcia. el derecho a retrotraer el dominio en caso de incumplimiento.

En efecto, el Decreto Ley 8912/77 rige el ordenamiento del territorio de la Provincia, y regula el uso, ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo.

En su art. 56 se prevé que al crear o ampliar núcleos urbanos, áreas y zonas -tal como ocurrió cuando se diagramó el espacio para la UM- los propietarios de los predios involucrados -incluido el Estado Nacional- deberán ceder gratuitamente al Estado Provincial las superficies destinadas a espacios circulatorios, verdes, libres y públicos y a reservas para la localización de equipamiento comunitario de uso público.

Esta realidad fue admitida por el Estado Nacional cuando confeccionó en 2012 el plano de subdivisión de las tierras y al otorgar la escritura traslativa de dominio, en la cual no se incluyó entre los terrenos a ceder a la UNM la parcela en cuestión, porque -justamente- ya no le pertenecía al Estado Nacional.

Cabe aclarar que el art. 63 del Decreto Ley 8912/77 dispone:

“Se entiende por equipamiento comunitario a las edificaciones e instalaciones destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de salud, seguridad, educación, cultura, administración pública, justicia, transporte, comunicaciones y recreación. En cada caso la autoridad de aplicación fijará los requerimientos mínimos, que estarán en relación con la dimensión y funciones del área o zona de que se trate.

Por su parte, el decreto reglamentario 1549/83 en el artículo 56 dice:

a) La creación y ampliación de zonas residenciales extraurbanas quedan sujetas a las mismas exigencias que las requeridas para las áreas urbanas en materia de cesión de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

superficies destinadas a espacios verdes de uso público y *a reservas para localización de equipamiento comunitario.*

b) En macizos existentes, y en los sectores denominados catastralmente como chacras, quintas y predios rurales -así como en los remanentes de chacras y quintas- afectados al uso urbano o residencial extraurbano, la materialización del uso respectivo deberá dar lugar a la **cesión de las superficies destinadas a espacios verdes de uso público y a reserva para localización de equipamiento comunitario, conforme con el siguiente detalle:**

De hasta	2000 Hab.	3,5 m ² /hab.	1 m ² /hab.
De 2001	a 3000 Hab.	4 m ² /hab.	1 m ² /hab.
De 3001	a 4000 Hab.	4,5 m ² /hab.	1 m ² /hab.
De 4001	a 5000 Hab.	5 m ² /hab.	1,5 m ² /hab.
Más de	5000 Hab.	6 m ² /hab.	2 m ² /hab.

Cuando la superficie de la reserva para equipamiento comunitario sea inferior a la de la parcela mínima exigida para la zona o distrito, deberá unificársela con la correspondiente a espacio verde y libre público y cederla para éstos fines. El municipio respectivo podrá, si lo estimara más conveniente, determinar que sea cedida para equipamiento comunitario. Si la sumatoria de ambas superficies fuera inferior a la de la parcela mínima de la zona, la cesión no será exigida.

Quedarán eximidos de la cesión para equipamiento comunitario los predios afectados a dicho uso -según nómina incluida en el art. 63- y del correspondiente a espacio verde, *los destinados a actividades deportivo-recreativas.*

d) Cuando en subdivisiones parciales de un predio las superficies a ceder en concepto de espacios verdes de uso público y dé reserva para equipamiento comunitario resultasen inferiores -aun unificados- a la superficie de la parcela mínima exigida en la zona, el remanente quedará afectado por una restricción de cesión equivalente a las mismas, a concretar en oportunidad de futuras subdivisiones.

A su vez, el artículo 101 de la ley 8912 establece:

“... El Poder Ejecutivo establecerá las parcelas o zona afectada por la restricción y la Municipalidad correspondiente denegará la aprobación de planos o impedirá la edificación, hasta tanto se efectúe la certificación de los organismos provinciales competentes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

que acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas. La restricción al uso que se establezca se anotará en el Registro de la Propiedad”.

Por otro lado, los artículos. 1° y 2° del Decreto-Ley 9.533/80 determinan que constituyen bienes del dominio público municipal las calles o espacios circulatorios, ochavas, plazas y espacios verdes o libres públicos y constituyen bienes del dominio municipal las reservas fiscales de uso público, *como así también las que se constituyen para equipamiento comunitario, que se hubieren cedido a la Provincia en cumplimiento de normas sobre fraccionamiento y creación de pueblos en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley 8.912/77 -de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo-*.

Por su parte, el artículo 3° de la misma normativa establece que, en los supuestos de cesiones futuras a las Municipalidades por aplicación del Decreto-Ley 8.912/77 y normas complementarias, *la aceptación de las mismas se entenderá completada al aprobarse el plano respectivo por los organismos competentes*.

Por su parte, el Decreto 9038/87 prescribe que la Dirección Provincial de Catastro Territorial comunicará a su par del Registro de la Propiedad, la existencia de los planos que afecten a los inmuebles mediante el envío de una minuta confeccionada por el profesional interviniente, a efectos que este Organismo en lo sucesivo publicite dicha circunstancia.

Dichos inmuebles categorizados como reserva fiscal o reservas para equipamiento comunitario son bienes del dominio municipal conforme la declaración legislativa de los precitados artículos 1° y 2° del Decreto-Ley 9.533/80, pasando a integrar el patrimonio comunal directamente con la sola aprobación del plano que les da origen, *sin que sea necesario ofrecimiento expreso de donación por parte del particular, ni aceptación por parte del Municipio*.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en los casos de las reservas en tratamiento, *por tratarse de bienes del dominio privado de las Municipalidades, resulta necesario que éstas gestionen la inscripción a su favor ante la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble*, no ocurriendo lo mismo con aquellos espacios destinados a espacios circulatorios o verdes y libres públicos los cuales por constituir bienes del dominio público municipal no son susceptibles de inscripción conforme lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 17.801;

La Disposición 3.053/07 Dirección Provincial de Catastro Territorial en tal sentido dispuso, que la Comuna tramite la inscripción del dominio de estas reservas, a fin que las mismas no queden en cabeza del titular del fraccionamiento. Por ello el profesional actuante en la confección de planos de mensura y subdivisión deberá identificar en la minuta de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

comunicación al Registro de la Propiedad, en el Rubro “Restricciones y Observaciones” las parcelas cedidas a las Municipalidades, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley 9.533/80.

Es relevante destacar que por el art. 10 del mismo Decreto Ley 9533/80, *las Municipalidades cederán sin cargo al Estado provincial las reservas de uso público que les sean requeridas para equipamiento comunitario.*

De lo expuesto se deriva lo siguiente:

1.- La constitución de *reserva para equipamiento comunitario*, no es un derecho disponible por el titular de la fracción de terreno que se subdivide, sino que es obligatorio para el mismo proceder a su afectación.

2.- No obsta a ello, el hecho de que el titular de dominio haya sido el Estado Nacional, toda vez que, en la medida de que por ley del Congreso se desafectaron las tierras (en el caso, por Ley 27068) y en base a la misma ley se efectuaron e inscribieron los planos de subdivisión que dieron lugar luego a la escritura traslativa de dominio en favor de la UNM, el Estado Nacional esta alcanzado por las normas locales y debe cumplirlas como cualquier otro sujeto de derecho. Ello descarta de plano una confrontación entre el obrar de la Provincia y el art. 75 inc. 5, CN.

3.- Es así que el Estado Nacional no puede invocar en su favor el art. 75 inc. 5, CN para evitar las consecuencias de sus propios actos y de las normas locales a las que voluntariamente se sometió sin reservas de ningún tipo, pues esta sola circunstancia veda todo planteo de inconstitucionalidad por contradictorio, tardío y meramente interesado en subsanar actos jurídicos propios totalmente válidos para el derecho.

4.- Las Provincias no han delegado en el Estado Nacional ningún poder ni supremacía para organizar su propio territorio (art. 122, CN) descalificándose así la pretensión de aquél de que se lo ponga a resguardo de las consecuencias de las leyes locales en la materia.

5.- En tanto y en cuanto, la Provincia de Buenos Aires se ha reservado la atribución de recuperar para sí las tierras que pasan al municipio por ser reserva de uso público para equipamiento comunitario (art. 10 de la ley 9533 que dice: *las Municipalidades cederán sin cargo al Estado provincial las reservas de uso público que les sean requeridas para equipamiento comunitario*) la pretensión del Estado Nacional afecta directamente derechos de propiedad de mi representada (art. 17, CN).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

6.- Esto indica que, más allá del traspaso al Municipio de las reservas para uso público, subyace intacto y actual el derecho de la provincia a disponer de esas tierras para equipamiento comunitario. Y ha quedado suficientemente demostrado que en la parcela cuestionada en autos funcionan dependencias educativas provinciales, que si en virtud del presente conflicto de intereses entre la MM y la UNM pudieran verse afectados, la Provincia tiene intacto su derecho a recuperarla dominialmente para preservar el destino que ya tiene fijado.

V.-

CASO FEDERAL

Frente a la aclaración solicitada por V.S. hago saber que si no se admitiera que la Provincia de Buenos Aires pueda ejercer su derecho de defensa de modo efectivo y oportuno frente a las imputaciones en su contra efectuadas por el Estado Nacional con la excusa de que V.S. no dio traslado de la misma y que el “Téngase presente” no la habilita a presentarse espontáneamente para ejercer sus defensas, hago saber que se acudirá ante la CSJN por la vía del art. 14 de la Ley 48 pues ello configuraría una gravísima violación directa e inmediata, de las garantías de igualdad en el proceso y de defensa en juicio consagradas en los artículos 16 y 18, CN. con injustificado apartamiento de la doctrina de la CSJN citada en autos (arbitrariedad).

Además, la supresión del derecho de defensa, conduce a la violación del derecho de propiedad de la Provincia de Buenos Aires nacido al amparo de las leyes 8912 y 9533 y del art. 122, CN, lo cual también suscita el caso federal. En especial del art. 10 de la Ley 9533 que deja subyacente el derecho de la provincia a recuperar la parcela para sí no se respetan los usos allí definidos para dependencias educativas de la provincia.

VI.-

PETITORIO

Por lo expuesto solicito:

- 1.- Se tenga por aclarada la anterior presentación y se la admita.
- 2.- Se tenga en cuenta que ello resulta procedente en virtud de lo establecido en los artículos 34 y 36 del CPCCN citados y por respeto a las garantías de igualdad ante la ley y defensa en juicio (arts. 16 y 18, CN).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

3.- Se tenga en cuenta el gravamen que se deriva para la Provincia de Buenos Aires del planteo efectuado por el Estado Nacional al contestar la citación como tercero efectuada por V.S. en el marco del art. 94, CPCCN. (art. 10, Ley 9533).

4.- Que la eventual omisión por parte de V.S. de dar traslado de aquélla e esta parte, no puede ser fuente de la supresión del derecho de defensa de esta parte, ya que, al presentarse espontáneamente, la Provincia no consintió semejante cercenamiento de sus derechos (art, 16 y 18, CN).

5.- Se tenga en consideración el planteo del caso federal por afectación directa e inmediata de los artículos 16, 17, 18 y 122, CN.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA